



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores, 10 JUN. 2024

VISTO:

Los Expedientes N° 23-015993-001 y 002, que contienen el Memorando N° 819-2024- ABYP N° 172-OP-HMA, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N° 030-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos y el Proveído N° 079-2024-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña GINA SUAREZ PIMENTEL, contra la Resolución Administrativa N° 1398-2023-OPER-HMA, de fecha 30 de noviembre del 2023.



CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 04 de abril del 2024, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado.

Que, mediante el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada por el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restituyese a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147° - entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977. (Énfasis agregado);

Que, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF (publicado el 10 de agosto del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), se aprueba el Monto Único consolidado de la remuneración de personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público; el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 (publicado el 27 de diciembre del 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"), que establece las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los ingresos de las servidoras y servidores públicos se componen de un ingreso de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo,...(....) destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que percibían antes del 10 de agosto del 2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF publicado en el diario Oficial "El Peruano", de fecha 01 de enero del 2020, se aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 – Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, consecuentemente el artículo 4° de la acotada norma deroga el Decreto Supremo 261-2019-EF;



Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164,166,292,301,304 Y 307 de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24 del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por doña **GINA SUAREZ PIMENTEL**, quien se encontraba laborando en calidad de nombrada del Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a la Constancia Anual Mensualizada de haberes de los años 1991, 1992 y 1993 en la que se aprecia que no percibió la Bonificación Diferencial por concepto de la Ley N°25303; asimismo, al haberse reasignado al Hospital María Auxiliadora el 01 de junio del 2010 no corresponde percibir la citada bonificación;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Publico tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, en el numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías;

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones; Ello, en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades donde se ubican los establecimientos de salud;

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación PREVIA de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO (Dirección de Salud) y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional María Auxiliadora haya sido calificada por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de

conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 003-91, aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, el **artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serían calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (**negrita y subrayado es nuestro**);

Que, con respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que " ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco el recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, es considerado un pago indebido;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al Informe N° 204A-2023-HMA-OP-AByP de fecha 30 de noviembre del 2023, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, señala que la recurrente a la dación de la Ley N° 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, monto que dejó de percibir a partir del mes de setiembre del 2019, por encontrarse comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 030-2024-UFGP.DN-HMA-OAJ de fecha 06 de junio del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con Proveído N° 079-2024-HMA-OAJ, dicha Oficina Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GINA SUAREZ PIMENTEL**, contra la Resolución Administrativa N° 1398-2023-OPER-HMA, de fecha 30 de noviembre del 2023;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora doña **GINA SUAREZ PIMENTEL**, contra la **Resolución Administrativa N° 1398-2023-OPER-HMA**, de fecha 20 de noviembre del 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

LEVJ/VMGF/EGQ/pes
DISTRIBUCIÓN:
 Oficina de Asesoría Jurídica.
 Oficina de Personal.
 Interesada.
 Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

[Signature]
MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA
DIRECTOR GENERAL
CMP 022683 RNE 019438

